



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE NAVAHERMOSA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo del Pleno celebrado el día 3 de julio de 2025, sobre imposición de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida de basura y residuos sólidos urbanos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida y Tratamiento de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos, a que se refiere el artículo 20.4.s) del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto legislativo.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, se encuentren aquéllos y éstos ocupados o no, así como el tratamiento y eliminación de los mismos. Se excluyen expresamente los solares y los inmuebles asimilados a éstos, cuando conste informe técnico municipal en el que se ponga de manifiesto que no existe generación de residuos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. Cuando un bien inmueble se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad económica, la tasa se devenga y existe la obligación de contribuir conforme a los dos hechos imponibles de forma separada aun cuando se refieran al mismo obligado tributario, al gravarse la prestación de un servicio que se origina por dos supuestos diferenciados: el uso del inmueble como vivienda habitual y el desempeño de una actividad económica.

ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.

1. Estarán obligados, en concepto de contribuyentes, por la tasa que se establece en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que usen, dispongan, ocupen o disfruten de viviendas, establecimientos comerciales, industriales, profesionales, de servicios u otros en donde se realicen actividades de contenido económico y ejerzan otra actividad en las calles o zonas donde el Ayuntamiento presta el servicio, aunque eventualmente y por voluntad de aquellas no fueran retiradas basuras de ninguna clase.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. Responsables.

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota.

La cuota tributaria anual será:



NATURALEZA Y DESTINO DE LOS INMUEBLES	CUOTA
Viviendas particulares	92,36 €
Residencias, bares, cafeterías, restaurantes, fondas y hostelería en general, supermercados, tiendas de ultramarinos, pescaderías y carnicerías.	240,00 €
Panaderías, pastelerías, droguerías, perfumerías, locales administrativos, profesionales, ferreterías, comercios de objetos diversos y comerciales y resto de industrias.	160,00 €

El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones.

No existirá exención ni bonificación alguna.

ARTÍCULO 7. Devengo.

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán desde el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la cuota se prorrateará por cuatrimestres naturales.

3. En el caso de actividades económicas, industriales o comerciales el alta se producirá en la fecha real de inicio de la actividad y la baja en la fecha en que cese efectivamente la misma.

4. En el caso de las viviendas en el alta en el servicio se concederá con la licencia de primera ocupación de la vivienda o en su defecto del alta en el servicio de abastecimiento de agua potable o del alta en el padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles como construcción. La baja se concederá con la declaración de ruina de la vivienda.

5. En los supuestos de prestación de servicios obligatorios a instancia de parte, la tasa se devenga al prestarse el servicio, sin perjuicio de ingresar previamente su importe en concepto de depósito previo en el momento de realizar la solicitud de prestación del servicio.

ARTÍCULO 8. Declaración de ingreso.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devenga por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en padrón.

Cuando se reconozca ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente.

ARTÍCULO 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda expresamente derogada la anterior Ordenanza Fiscal de la Tasa por recogida de basura y sus modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Navahermosa, 4 de septiembre de 2025.-La Alcaldesa, M.ª. Soledad Ortiz Lorente.

N.º I.-4340